

JGE101/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS C.C. JESÚS TRINIDAD SOTO RUEDA, GAMALIEL BANDERA SANTANA, AGUEDO SERGIO URIBE SÁMANO Y ABEL GARCÍA TORRES, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO MARGARITO CAMBRAY URQUIZA, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DEL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de octubre de dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente JGE/QJTSR/JL/GRO/022/2001, integrado con motivo de la queja presentada, por los C.C. Jesús Trinidad Soto Rueda, Gamaliel Bandera Santana, Aguedo Sergio Uribe Sámano y Abel García Torres por su propio derecho y ostentándose el primero como Coordinador Municipal del Partido del Trabajo y los restantes como miembros del Movimiento de Defensa Ciudadana A.C., en contra del C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, nombrado para fungir como tal durante los procesos electorales federales de los años 2000 y 2003, mediante las cuales denuncian hechos que consideran constituyen presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de octubre del año dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por los CC. Jesús Trinidad Soto Rueda, Gamaliel Bandera Santana, Aguedo Sergio Uribe Sámano y Abel García Torres por su propio derecho y ostentándose el primero como Coordinador Municipal del Partido del Trabajo y los restantes como miembros del Movimiento de Defensa Ciudadana A.C., en contra del C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, nombrado para fungir como tal durante los

procesos electorales federales de los años 2000 y 2003, por el hecho que hace consistir en que:

" EL DIA (sic) 30 DE SEPT. DEL PRESENTE AÑO, EN EL LOCAL DENOMINADO CLUB DE LEONES, SE LLEVO (sic) A CABO UN EVENTO POLITICO (sic) DEL SENADOR PRIISTA HECTOR VICARIO CASTREJON (sic) EN EL CUAL HIZO ACTO DE PRESENCIA EL C. FRANCISCO MARGARITO CAMBRAY URQUIZA QUIEN FUNGIO (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2000, VIOLANDO DE ESTA MANERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA A (sic) QUE MARCA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ASI MISMO LE SOLICITO QUE SE LE CANCELE LA POSIBILIDAD DE VOLVER A ACTUAR COMO CONSEJERO ELECTORAL EN LAS PROXIMAS (sic) ELECCIONES O ACTIVIDADES AFINES A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

II. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJTSR/JL/GRO/022/2001. Asimismo se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, para que por su conducto realizara la notificación correspondiente al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en aquella entidad federativa.

III. Mediante oficio número JGE/035/2001 de fecha catorce de noviembre de dos mil uno, se solicitó al Lic. Hermilio Aranda Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 en el estado de Guerrero, que realizara la notificación correspondiente al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral en aquella entidad federativa y remitiera los acuses y razones correspondientes.

IV. Con fecha tres de diciembre de dos mil uno, se recibió el oficio número JDE/VE/944/01 de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, suscrito por el C. Lic. Hermilio Aranda Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 en el estado de Guerrero, dirigido al C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta que:

“En atención al oficio No. FMCU 04/01, signado por el C. MTRO. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, relativo al expediente JGE/QJTSR/JL/GRO/022/2001, anexo al presente me permito remitir a usted el oficio en comento, así como los anexos que al mismo se adjuntan.

De igual manera hago llegar a usted la razón levantada por el suscrito con motivo de la notificación y emplazamiento.”

V. Por tal motivo, se tuvo al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, contestando en tiempo y forma la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“El que suscribe, M:C: (sic) Francisco Margarito Cambray Urquiza, ExDirector (sic) y Catedrático de la Escuela Preparatoria No. 10 y (sic) Coordinador de la Facultad de Ciencias de La Educación Iguala y (sic) Consejero Electoral en el 04 Distrito en las elecciones Federales de 1997 y 2000, Por (sic) este medio se permite saludarlo a la vez que le expresa su reconocimiento por dar seguimiento al documento cuya copia se anexa a su oficio de referencia y en el cual se imputan actos a cuyos cuestionamientos se permite dar respuesta en el presente escrito dando así cumplimiento a la legislación electoral que corresponde.

Para el efecto anterior me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO.- El día Jueves 23 del presente mes por conducto de la junta (sic) Distrital Ejecutiva 04 recibí su oficio con los anexos que en el mismo se mencionan y en los términos de ley me permito expresarle mi versión y le anexo los documentos y comprobantes que la sustentan.

SEGUNDO.- El acto que se me imputa en el sentido de haber hecho acto de presencia en el salón denominado "Club de Leones" de esta Ciudad de Iguala donde se desarrolló un acto político del Senador Priísta Héctor Vicario Castrejón, el día domingo 30 de septiembre, bien podría negarlo considerando que no existen más pruebas que el testimonio de quien me cuestiona y una constancia de una organización política firmada por ausencia del principal elemento que la suscribe., (sic) Sin embargo, siempre me he caracterizado por conducirme con verdad y asumir la responsabilidad de cada uno de mis actos como les consta a las personas con las cuales he compartido la responsabilidad de sacar adelante y con apego a la ley los procesos electorales de 1997 y 2000 en el distrito 04 del estado de Guerrero, y por lo tanto, de entrada acepto que estuve en el mencionado acto bajo las consideraciones que expreso en los siguientes puntos.

TERCERO.- Desde el punto de vista etimológico y semántico considero que todo evento donde se ventilen cuestiones de estado o relacionados con los asuntos colectivos son actos políticos y como trabajador que soy de una institución denominada "Escuela Preparatoria No. 10" dependiente de la universidad (sic) Autónoma de Guerrero, fui comisionado por el Director de mi estado y aunque el evento no deja de ser un acto político, de ninguna manera se le puede calificar de acto partidista o priísta considerando que después de un proceso electoral quien ocupe el cargo de elección como en el presente caso, ya no representa a un partido sino a la

totalidad de ciudadanos de un distrito, de una entidad federativa o de un país.

CUARTO.- Considero en base a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que mi presencia en un acto oficial donde asistí en representación de una institución oficial, no viola ni violenta los principios y valores de la democracia ni perjudica o beneficia a partido alguno. De ello estuve consiente al aceptar la comisión que se me encomendó por parte del Director de mi Escuela.

QUINTO.- El senador informó de las actividades y gestiones que ha realizado a favor de la ciudadanía, de las principales Leyes y proyectos que se han discutido al interior del Senado, de su posición frente a la Reforma Fiscal propuesta por el Ejecutivo Federal y en general de las funciones que realiza un Senador de la República en el contexto actual de nuestro país, pero de ninguna manera dicho acto tuvo características partidistas o proselitistas.

SEXTO.- Mi trayectoria a lo largo de más de 25 años ha sido más académica que política, sin embargo, dentro de mis modestas posibilidades he intentado hacer análisis de la situación política de mi entorno lo que me ha permitido participar con mayor objetividad tanto en los procesos electorales como Consejero Electoral Así (sic) como en actividades de difusión de la cultura política que el propio Instituto Federal Electoral me ha encomendado en varias ocasiones.

Señor Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: Podría seguir argumentando más elementos a mi favor en relación con el Cuestionamiento que me hacen los representantes de las organizaciones políticas que me acusan, pero mi intención no es la de polemizar sino la de expresarle mi punto de vista y mi propia versión del evento a efecto de que sea considerada a la hora de emitir el dictamen correspondiente el cual confía en que será a mi favor en base a la legislación electoral, al buen juicio y capacidad de quienes integran los organismos

electorales responsables de analizar este caso y al testimonio o testimonios de personas diferentes a las que me impugnan.

Estoy de acuerdo con el derecho que tienen los que me cuestionan de presentar su escrito, pero difiero de su posición y de sus argumentos en este caso.

Para fundamentar lo aquí expuesto, anexo al presente escrito la documentación siguiente:

a).- Oficio de Comisión firmado por el C. Lic. Gregorio Padilla Barrera, Director de la Escuela Preparatoria No. 10 para asistir en su representación y de la Institución al Informe del Senador de República Lic. Héctor Vicario Castrejón.

b).- Copia del Informe de cumplimiento de la comisión anterior.

c).- Fotocopia del Reconocimiento recibido el día 30 de Octubre del Presente año por haber cumplido más de 25 años al Servicio de la Educación en la Universidad Autónoma de Guerrero. (Escuela Preparatoria No. 10).

d).- Fotocopia de mi credencial como Director de la mencionada Escuela durante el periodo 1995-1998 así como fotocopias de talones de cheque con los que compruebo que soy trabajador de la Universidad en la Escuela Preparatoria 10 y en la Facultad de Ciencias de Educación donde funjo como Coordinador de la extensión Iguala."

VI. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil dos, y visto el contenido de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-051/2001, la cual versa sobre la presunta realización de conductas proselitistas llevadas a cabo por un Consejero Electoral Local del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Electoral, en relación con los artículos 14, 16, 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas y de las Sanciones, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, publicados el doce de febrero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación; atento a lo que dispone el artículo 65 en relación con el 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se acordó dejar sin efectos el emplazamiento ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil uno y notificar al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por tratarse de un asunto de la misma índole para que comparezca al desahogo de la audiencia correspondiente.

VII. En cumplimiento al acuerdo antes señalado, mediante oficio número SJGE-2349/2002 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, dirigido al C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le requirió a efecto de que se sirviera notificar al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral propietario del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero y recepcionar la audiencia correspondiente.

Asimismo, mediante oficio número JGE-132/2002, de fecha dos de agosto de dos mil dos, dirigido al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral propietario del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le notificó de la queja y procedimiento instaurado en su contra, así como de la fecha, lugar y hora en la cual tendría verificativo la audiencia correspondiente, notificación que se realizó el catorce de septiembre de dos mil dos, según consta en autos.

VIII. Por oficio JLE/VE/1414/2002, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, dirigido al C. Mtro. Fernando Agiss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal

Electoral, suscrito por el C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, da respuesta a la solicitud contenida en el oficio SJGE-2349/2002, manifestando lo siguiente:

“Atento a lo que se me solicita (...), me permito remitir a Usted la Cédula de Notificación y actuaciones relativas al expediente número JGE/QJTSR/JL/GRO/022/2001, formado en virtud de que la Secretaría Ejecutiva recibió la queja respecto de actos que se imputan como irregularidades del C. MARGARITO CAMBRAY URQUIZA, quien se desempeña con el cargo de Consejero Electoral propietario del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, desahogada el día de hoy a las diez horas.”

IX. Por acta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se tuvo por presentado en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado en cita al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, quien en esa misma fecha dio contestación a la queja, acta que refiere lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA (sic) DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE ESTE AÑO, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE NUMERO (sic) JGE/QJTSR/JL/GRO/022/2001, EL SUSCRITO LICENCIADO DAGOBERTO SANTOS TRIGO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, PROCEDIO (sic) A DAR INICIO A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADA EN EL EXPEDIENTE CITADO EN LINEAS (sic) ANTERIORES, HACIENDO CONSTAR LA PRESENCIA DEL CIUDADANO FRANCISCO MARGARITO CAMBRAY URQUIZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO NUMERO (sic) 17116223 Y CLAVE CMURFR51102912H600, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN USO DE LA PALABRA QUE LE FUE CONCEDIDA MANIFESTO (sic): QUE COMPARECE ANTE ESTE ORGANO (sic) DELEGACIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

ATENDIENDO A LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO EN SU DOMICILIO PARTICULAR EL DIA (sic) CATORCE DEL MES EN CURSO, OFRECIENDO COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA PRESENTA Y QUE SON LAS SIGUIENTES: ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL UNO, DIRIGIDO AL VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL DEL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, ESCRITO DE LA MISMA FECHA DIRIGIDO AL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, OFICIO SIN NUMERO (sic) EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PREPARATORIA NUMERO (sic) DIEZ DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE GUERRERO, ESCRITO DEL CIUDADANO FRANCISCO MARGARITO CAMBRAY URQUIZA DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PREPARATORIA NUMERO (sic) DIEZ DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE GUERRERO, EN LE QUE INFORMA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMISION (sic), RECONOCIMIENTO OTORGADO AL COMPARECIENTE POR LA ESCUELA PREPARATORIA NUMERO (sic) DIEZ, POR HABER CUMPLIDO VEINTICINCO AÑOS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE GUERRERO, COPIA FOTOSTÁTICA DE LOS RECIBOS DE SALARIO EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (sic) DE GUERRERO, COPIA DEL OFICIO JDE/VE/0915 FIRMADO POR EL LICENCIADO HERMILO ARANDA ORTEGA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04 DEL ESTADO DE GUERRERO AL CIUDADANO FRANCISCO MARGARITO CAMBRAY URQUIZA, EN EL QUE REMITE EL OFICIO SJGE/036/2001 FIRMADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CON EL QUE LO EMPLAZA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO (sic) 270 DEL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; AGREGANDO QUE ESTAS MISMAS PRUEBAS LAS TIENE OFRECIDAS EN ORIGINAL DESDE EL EMPLAZAMIENTO QUE SE LES HIZO ANTERIOREMENTE EN RELACION (sic) A ESTOS HECHOS, POR LO QUE EN EL ACTO LOS RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A MANERA DE ALEGATOS REPRODUCE LO EXPRESADO EN ESTA COMPARECENCIA, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR, POR LO QUE SE DA POR TERMINADA ESTA

*AUDIENCIA FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON. "*

X. En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez integrado el expediente se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Locales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código Electoral, así como las demás que establezca el ordenamiento legal antes mencionado.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que si bien es cierto que al denunciado no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho precepto se refiere específicamente a los miembros del Servicio Profesional del Instituto y no a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales, atento al contenido de la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001, consideró de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.’

‘ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.’

‘ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.’

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

‘ARTÍCULO 69

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.’

‘ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;’

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

1. Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

- 3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).*

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

- 4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.*

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

- 5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...

En mérito de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, el órgano que sustancia el procedimiento respectivo, y el Consejo General quien finalmente resuelve sobre la actualización de la sanción respectiva.

7.- Que asentado lo anterior, se procede a fijar la litis que de conformidad con el escrito de queja de los C.C. Jesús Trinidad Soto Rueda, Gamaliel Bandera Santana, Aguedo Sergio Uribe Sámano y Abel García Torres, y la contestación realizada, versa fundamentalmente sobre la imputación al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, de haber violado los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, al asistir a un evento político.

Por lo que respecta a la aseveración hecha por los quejosos en el sentido de que el C. Margarito Cambray Urquiza asistió al evento político celebrado el treinta de septiembre del dos mil uno, debe decirse que no existe controversia alguna toda vez que como se desprende de los elementos aportados por el denunciado, se reconoce la asistencia a dicho evento por lo que en este punto no existe litigio al respecto y la controversia se reduce a un punto de derecho.

En este sentido es menester señalar que el multicitado evento no consistió un acto proselitista ya que el Senador Héctor Vicario Castrejón no se encontraba realizando actos tendientes a la captación de votos, sino que desempeñaba actividades propias de su función como representante de Estado, y no como candidato a un puesto de elección popular postulado por un determinado Partido Político como quedará acreditado más adelante.

El consejero denunciado al rendir su contestación acepta el hecho de que estuvo en el mencionado acto y señala que asistió en su carácter de trabajador de la Escuela Preparatoria No. 10, dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero, debido a que fue comisionado por el Director de dicha institución educativa.

Tomando en consideración que tanto los quejosos como el consejero electoral Francisco Margarito Cambray Urquiza son coincidentes en señalar en sus respectivos escritos, que el día treinta de septiembre de dos mil uno tuvo verificativo un evento político del senador Héctor Vicario Castrejón, en el salón Club de Leones en Iguala, Guerrero y que en dicho evento estuvo presente el denunciado, es de concluirse que

en ese sentido no existe controversia alguna que resolver, por lo que la litis se reduce a un punto de derecho.

Por lo anterior, quedaría por analizar si la asistencia del consejero denunciado viola los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia.

A ese respecto existen en autos diversas documentales tales como:

a) El oficio original de comisión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil uno, dirigido al M.C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, catedrático de la Escuela Preparatoria No. 10, dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero, suscrito por el Lic. Gregorio Padilla Barrera, Director de la escuela, por medio del cual le solicita asistir en representación de la escuela al informe del senador Héctor Vicario Castrejón y cuyo texto es del tenor siguiente:

“La dirección de esta escuela a mi cargo, ha recibido invitación para asistir al informe del Senador de la República por nuestro estado, Lic. Héctor Vicario Castrejón (...) no me es posible asistir, por lo que le solicito de la manera más atenta asista en representación de la escuela a dicho acto (...)”

b) Copia simple del reconocimiento otorgado al C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, fechado el veintiocho de octubre de dos mil uno, por haber cumplido veinticinco años al servicio de la educación en la Universidad Autónoma de Guerrero, Escuela Preparatoria No. 10.

c) Copia simple de diversos talones de cheques a favor del C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, expedidos por la Universidad Autónoma de Guerrero.

De las anteriores documentales se desprende que el consejero electoral denunciado no tiene intervención en la organización del evento político motivo de la queja en cuestión y que el C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, en la fecha que se indica en el oficio mencionado, fungía como catedrático de la Escuela Preparatoria No. 10, dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones que la Ley le impone a los ciudadanos electos para formar parte de los Consejos Locales del Instituto Federal

Electoral en los Estados, debe decirse que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 41

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

Por su parte los artículos 74; 76; 77; 82, párrafo 1, inciso f); 102; 103; 104; 105; 106;107 y 182; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren:

“Del Consejo General y de su Presidencia

ARTÍCULO 74

- 1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.*

- 2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.*
- 3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.*
- 4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.*
- 5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.*
- 6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.*
- 7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.*
- 8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo*

General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

- 9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.*
- 10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.*

ARTÍCULO 76

- 1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
 - b) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;*
 - c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;*
 - d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;*
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;*

- g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*
 - h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;*
 - i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.*
- 2.** *El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.*
- 3.** *La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

ARTÍCULO 77

- 1.** *El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo,*

no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

- 2. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.*
- 3. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

De las atribuciones del Consejo General

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a)...

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

...

De los Consejos Locales

ARTÍCULO 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por

el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- 2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*
- 3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*
- 4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.*

ARTÍCULO 103

- 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
 - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;*

- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.*
 - 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*
 - 4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.*

ARTÍCULO 104

- 1. Los Consejos Locales iniciaran sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*
- 2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.*
- 3. Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá*

estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

- 4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.*
- 5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.*
- 6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.*

ARTÍCULO 105

- 1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*
 - a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
 - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*
 - c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*
 - d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;*
 - e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el*

presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

- f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;*
- g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;*
- h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;*
- i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*
- j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*
- k) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión;*
- l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral;*

- m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y*
- n) Las demás que les confiera este Código.*

ARTÍCULO 106

1. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;*
- b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y*
- c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.*

De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales

ARTÍCULO 107

1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;*
- b) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;*
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;*
- d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;*
- e) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;*
- f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;*
- g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;*
- h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e*
- i) Las demás que les sean conferidas por este Código.*

- 2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.*
- 3. El Presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.*

De las campañas electorales

ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

De las disposiciones transcritas se desprende, en primer lugar, que los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral son elegidos por un periodo de siete años, que su función es continua y permanente, además que durante su encargo como funcionarios del Instituto están impedidos para desempeñar cualquier otra actividad que sea retribuida en dinero.

Por su parte, los consejeros electorales de los Consejos Locales son elegidos para desempeñarse hasta por dos procesos electorales federales ordinarios, pudiendo ser reelectos, por lo que a diferencia de los consejeros electorales del Consejo General, su función únicamente comprende el desarrollo del proceso electoral, excepto en el caso del Presidente y el Secretario del Consejo Local, quienes tienen el carácter de funcionarios permanentes por formar parte del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral.

Debe agregarse a lo anterior, que los consejeros electorales locales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 103, párrafo 3, en relación con el 105, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Locales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre del Consejo Local, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el citado párrafo 3, del artículo 103 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos.

De lo anterior también se puede concluir que estos consejeros, en el supuesto de que tengan una relación laboral con alguna persona física o moral, la misma se suspende únicamente durante el tiempo que ellos ejerzan la función de consejeros electorales; en consecuencia, siguen gozando de los derechos laborales que tienen en sus empleos, dentro de ellos el de seguridad social. Así mismo, quienes desempeñan una profesión, fuera de las sesiones y trabajos de las comisiones del Consejo Local, no tienen impedimento alguno para seguir ejerciendo el oficio o profesión para la cual estén capacitados.

Con base en los anteriores razonamientos, podemos señalar que el consejero denunciado no estaba impedido para fungir como catedrático de la Escuela Preparatoria No. 10, dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero, calidad que quedó acreditada con las documentales aportadas por el C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, documentos que dan la certeza de que antes y después de los hechos denunciados, el cargo de catedrático de dicha institución educativa, era ocupado por el ahora denunciado.

En las circunstancias anotadas, se puede igualmente concluir que tampoco se encontraba ni se encuentra impedido jurídicamente para asistir al evento político de fecha treinta de octubre de dos mil uno, allende de que fue comisionado por el Director de la escuela en la que labora; por tal motivo no existe violación alguna a la Constitución, al Código Electoral, y mucho menos a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que quedó acreditado que acudió al evento político motivo de la presente queja, en su calidad de representante de la Escuela Preparatoria No. 10 y no en su calidad de consejero o con la representación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas debe decirse que la asistencia a los eventos políticos o actos públicos llevados a cabo por representantes del Estado como lo es el senador Héctor Vicario Castrejón, no constituyen actos proselitistas. La negación de lo anterior constituiría un absurdo toda vez que sería tanto como pensar que la sola asistencia a un evento de este carácter constituye un acto proselitista

En adición a lo dicho con antelación el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, en su vigésima primera edición, define proselitismo como sigue:

“proselitismo. m. Celo de ganar prosélitos”

Asimismo define al proselitista y al prosélito como:

“proselitista. adj. Celoso de ganar prosélitos. Ú. t. c. s.”

“prosélito. (Del lat. tardío proselytus, y este del gr...) m. Persona convertida a la religión católica, y en general a cualquier religión. // 2. fig. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.”

Por tal motivo y como se aprecia de constancias que obran en el expediente, no existen indicios de que se estuvieran realizando actos tendientes a ganar para sí o para otro adeptos o con la finalidad de obtener votos en favor de candidato alguno.

Finalmente, los principios rectores con los que se debe conducir el Instituto Federal Electoral, según lo señala el artículo 41 constitucional, fracción III, primer párrafo en su parte *in fine*, así como el artículo 69, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son los siguientes:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.
- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Los principios antes citados se encuentran debidamente salvaguardados en el asunto que nos ocupa por los razonamientos expuestos a lo largo del desarrollo del capítulo

de considerandos y por ende, al no haberse acreditado ninguna violación a las disposiciones electorales que aducen los quejosos en el asunto que nos ocupa, es de concluirse que tales principios permanecen incólumes.

De conformidad con los razonamientos anteriores, es incuestionable que en ningún momento se actualizan los supuestos que plantean los quejosos Jesús Trinidad Soto Rueda, Gamaliel Bandera Santana, Aguedo Sergio Uribe Sámano y Abel García Torres, en contra del C. Francisco Margarito Cambray Urquiza Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, razón por la cual se considera que resulta infundado el agravio al que nos venimos refiriendo.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimientos de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Jesús Trinidad Soto Rueda, Gamaliel Bandera Santana, Aguedo Sergio Uribe Sámano y Abel García Torres por su propio derecho y ostentándose el primero como Coordinador Municipal del Partido del Trabajo y los restantes como miembros del Movimiento de Defensa Ciudadana A.C., en contra del C. Francisco Margarito Cambray Urquiza, Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, nombrado para fungir como tal durante los procesos electorales federales de los años 2000 y 2003, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.